

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Byron Eduardo García Suárez, ecuatoriano, 44 años, casado, doctor en jurisprudencia y abogado de los tribunales de justicia del Ecuador, actualmente en el desempeño de las funciones jurisdiccionales de juez de primer nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Baños de Agua Santa de la provincia de Tungurahua, con domicilio en dicho cantón y provincia, con fundamento en lo previsto en los artículos 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco y deduzco RECURSO DE ACLARACIÓN y AMPLIACION de la Sentencia No. 2231-22-JP/23 (Prevaricato de los jueces en materia constitucional) Jueza ponente: Dra. Daniela Salazar Marín, bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

### **1. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración**

La Sentencia No. 2231-22-JP/23 fue aprobada y dictada por los señores jueces en voto de mayoría de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión ordinaria celebrada el día miércoles 7 de junio de 2023, por lo cual me encuentro dentro del término legal para interponer este recurso.

### **2. Legitimación activa para interponer el recurso de aclaración.**

El artículo 162 de la LOGJCC señala expresamente: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”, por lo tanto, habiéndose expedido la Sentencia No. 2231-22-JP/23 y en ella realizado interpretaciones que tienen alcance a la actividad jurisdiccional- que desarrollan los -servidores judiciales de

carrera-, entre los cuales me encuentro inmerso en mi calidad de juez de primer nivel de la Función Judicial de Tungurahua, considero que me encuentro legitimado activamente para presentar el presente recurso horizontal.

### **3. Partes de la sentencia que se pide aclaración y ampliación.**

Señores jueces de la Corte Constitucional sentencia No. 2231-22-JP/23 los numerales 120 a 137 constituyen el fundamento central de mi recurso de aclaración y ampliación cuyo texto en letra paso a transcribirlos, ( lo que esta con cursivas esta fuera del texto original”, así:

*“(.)7. ¿Las conductas judiciales analizadas en esta sentencia pueden ser investigadas y sancionadas por configurar el tipo penal de prevaricato?*

*120. Aunque la Corte ha declarado el error inexcusable de los jueces que adoptaron las decisiones revocadas en esta causa, la responsabilidad por sus conductas podría, potencialmente, ameritar también otro tipo de sanciones de mayor gravedad. En la presente sentencia, la Corte ha determinado que los jueces que emitieron las decisiones objeto de revisión actuaron en contra de las normas procesales que regulan la sustanciación de las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución y la LOGJCC. Cuando la Corte conoce una causa y encuentra razones para considerar que un delito pudo haberse cometido, le corresponde ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y potencial sanción.*

*121. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé al tipo penal de prevaricato para una conducta de esta naturaleza. La Corte nota, sin embargo, que en la cultura jurídica ecuatoriana se ha desarrollado una opinión generalizada, según la cual la sentencia 141-18-SEP-CC65 emitida por la Corte Constitucional en el año 2018 habría excluido por completo la*

*posibilidad de que los jueces y juezas sean procesados por este delito cuando actúan como jueces constitucionales. La necesidad de frenar el creciente abuso de las garantías jurisdiccionales y garantizar el respeto a sus límites procesales imponen la obligación de que esta Corte se pronuncie sobre el alcance de dicha sentencia.*

*122. El delito de prevaricato respecto de actuaciones judiciales está tipificado en el artículo 268 del COIP en los siguientes términos:*

*Art. 268.- [...] Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional [...] que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; [o] procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas [...] serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses<sup>66</sup>.*

*123. De esta disposición normativa se desprende que, para que se configure el delito de prevaricato de juezas y jueces y se imponga la sanción respectiva, se deben verificar los siguientes elementos objetivos:*

*1. El sujeto activo calificado que es un miembro de la carrera judicial jurisdiccional, por lo que el tipo penal es parcialmente en blanco al remitirse al artículo 42 del COFJ que define qué funcionarios pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional<sup>67</sup>.*

*2. Las conductas típicas que pueden ser dos:*

*2.1. Fallar contra ley expresa en perjuicio de una de las partes;*

*2.2. Proceder contra ley expresa incurriendo en una conducta prohibida por la ley u omitiendo un deber prescrito en ella.*

*124. De lo antes descrito se desprende que el delito de prevaricato tiene dos modalidades que se refieren a conductas autónomas: (1) fallar contra ley expresa y (2) proceder contra ley expresa.*

*124.1. Una autoridad judicial falla contra ley expresa en perjuicio de una de las partes cuando resuelve el fondo de la controversia jurídica en oposición a normas sustantivas expresas.*

*124.2. Por otro lado, una autoridad jurisdiccional procede contra ley expresa cuando hace lo que prohíben o deja de hacer lo que mandan las reglas adjetivas que regulan la sustanciación de una causa.*

*125. Esta misma diferencia entre estas dos modalidades del delito de prevaricato existía también en la regulación anterior prevista en el Código Penal, que también fue objeto de control por parte de la Corte en la sentencia 141-18-SEP-CC. Así, esta norma también distinguía el prevaricato cometido por los jueces que “fallaren contra ley expresa” de aquel cometido por los jueces que “en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas”.*

*126. En la citada sentencia 141-18-SEP-CC, la Corte Constitucional controló la constitucionalidad de la aplicación del delito de prevaricato en el contexto de la justicia constitucional. Tal control se realizó con fundamento en la competencia para declarar la inconstitucionalidad de normas conexas, prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución<sup>69</sup>. Una vez realizado el control de constitucionalidad, la Corte Constitucional decidió lo siguiente: 6. En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo dicta la siguiente interpretación del delito de prevaricato tipificado en los artículos 277 del Código Penal derogado y 268 del Código Orgánico Integral Penal: El delito*

*de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir, las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal (énfasis añadido).*

*127. La interpretación conforme realizada en la sentencia 141-18-SEP-CC constituye un mecanismo que permite a la Corte evitar la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma estableciendo una interpretación obligatoria de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales. Una vez fijada en la sentencia 141-18-SEP-CC, conforme el artículo 96 de la LOGJCC, ninguna autoridad puede aplicar una interpretación distinta siempre que subsista el fundamento de la sentencia.*

*128. Ahora bien, según se señaló en el párrafo 124 ut supra, el delito de prevaricato tiene dos modalidades de conducta, y la interpretación conforme que la sentencia 141-18-SEP-CC realizó respecto del artículo 268 del COIP precisa que únicamente la modalidad del delito de prevaricato consistente en fallar contra ley expresa no es aplicable a la justicia constitucional. Así, el texto literal de dicha interpretación expresamente indica que esta se limita al delito de prevaricato “en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda”, sin referirse a cuando los jueces proceden contra ley expresa.*

*129. Respecto de la conducta relativa a fallar contra ley expresa, la sentencia 141-18-SEP-CC estableció que, en ningún caso, las autoridades*

*judiciales pueden incurrir en “el ejercicio de actuaciones arbitrarias o [...] desatender el marco constitucional, so pretexto de garantizar derechos constitucionales”. En otras palabras, la sentencia sostuvo que no pueden configurar el delito de prevaricato solo aquellas conductas que respetan el objeto de las garantías y la competencia material de las y los jueces constitucionales. Lo anterior implica que la interpretación conforme del artículo 268 del COIP no excluye del prevaricato a las actuaciones que son arbitrarias o desatiendan el marco constitucional.*

*130. Por otro lado, la interpretación conforme contenida en el decisorio 6 de la sentencia 141-18-SEP-CC no hace mención alguna a la segunda modalidad del prevaricato, relativa a proceder contra ley expresa, así como tampoco lo hace la argumentación en que esta se sostiene. En consecuencia, es claro para esta Corte que la sentencia 141-18-SEP-CC no estableció que los jueces constitucionales de la función judicial estén exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas.*

*131. Esto es lo que ocurrió en el presente caso. La Corte verificó que las autoridades judiciales, al conceder la acción de protección propuesta en contra de una decisión jurisdiccional, procedieron en contra de las normas que regulan su competencia material al conocer acciones de protección, esto es, en contra de los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, la Corte verificó que, al revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito, el juez ejecutor inobservó el contenido del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC, que prescribe que la consecuencia del desistimiento es la terminación del procedimiento y el archivo del expediente.*

*132. Como se indicó, cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial<sup>72</sup> y material<sup>73</sup>. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal. (.)”*

#### **4. Puntos a los que se contrae el recurso horizontal.**

Solicito comedidamente a los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador al ininteligible e incompleto lo expuesto en algunas partes de los numerales citados, se sirvan aclararlos y ampliarlos en sentencia, en virtud de los argumentos que siguen:

**4.1. AMPLIEN** en el numeral 130 de la sentencia No. 2231-22-JP/23 sobre lo siguiente: “*Por otro lado, la interpretación conforme contenida en el decisorio 6 de la sentencia 141-18-SEP-CC no hace mención alguna a la segunda modalidad del prevaricato, relativa a proceder contra ley expresa, así como tampoco lo hace la argumentación en que esta se sostiene. En consecuencia, es claro para esta Corte que la sentencia 141-18-SEP-CC no estableció que los jueces constitucionales de la función judicial estén exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente,*

*contravienen normas procesales expresas*”; por lo tanto solicito se explique si dicha afirmación se lo hace en sustento de interpretación integral, sistemática y a partir de todo el texto de la sentencia No 141- 18-SEP- CC y de lo previsto en la -ratio decidendi- de la sentencia No 141- 18-SEP- CC, sobre el -delito de prevaricato- tipificado en el reformado Art 268 del Código Orgánico Integral Penal; o por el contrario, se lo hace sobre el único sustento de la -interpretación literal- y de ciertas -frases aisladas- contenidas en la parte resolutive o decisoria 6 de la aludida sentencia 141- 18- SEP –CC; ampliación que se hace necesario dado que ello prescinde la sentencia en la parte en cuestión.

**4.2. ACLAREN** los señores jueces de Corte Constitucional del Ecuador lo mencionado en los párrafos 124.1. 124.2. 128 y 129 de la sentencia 2231- 22- JP-23 pues se da entender en la parte pertinente de dichos subnumerales y numerales respectivamente que, NO se configura el delito de prevaricato en la justicia constitucional” cuando se trata de “fallar contra ley expresa” -norma sustantivas- en perjuicio de unas de las partes y cuando se trate de “conductas que respetan el objeto de las garantías y competencia material de las y los jueces constitucionales”, más SI se configura el delito de prevaricato en la justicia constitucional cuando se procede “contra ley expresa” lo cual a su decir implica -dejar o dejar de hacer- lo que mandan las -reglas adjetivas- que regulan la sustanciación de una causa o en “actuaciones arbitrarias que desatienden el marco constitucional, lo cual es abiertamente contrario a lo señalado en la sentencia No 141- 18-SEP- CC dictada por los señores jueces de Corte Constitucional del Ecuador que constituye -precedente constitucional- sobre el delito de prevaricato previsto en el Art 268 del COIP- constitucionalidad de normas conexas- realizado en sustento de lo previsto en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República

del Ecuador, en donde se señala que, resulta contrario al sistema constitucional a los derechos constitucionales y a los principios que rigen la justicia constitucional en materia de garantías constitucionales la posibilidad de dar inicio a un proceso penal sancionador a jueces que actúan en el contexto de la justicia constitucional por el delito penal de prevaricato, y para salvaguardar la autonomía, independencia e imparcialidad de la justicia constitucional esto en unidad de criterio con el precedente N.º 003-10-SIC-CC. Lo cual en definitiva se entendería excluye por lo tanto, del cometimiento del delito de prevaricato a todos los -servidores de carrera- incluidos los jueces pues abarca TODO el contexto<sup>1</sup> de la justicia constitucional y no solo una parte. en lo que respecta a la tramitación y resolución de las demandas de garantías jurisdiccionales, por lo tanto, no constituye conducta atípica o antijurídica -fallar o proceder- contra ley expresa tanto en normas sustantivas y adjetivas por parte de los jueces en la justicia constitucional. Lo solicitado se hace necesario dado que lo dicho genera incertidumbre y confusión.

**4.3 ACLAREN** los señores jueces lo mencionado en el párrafo 133 de la sentencia No 2231- 22- JP/ 23- textual: “ (..) *En definitiva, la interpretación conforme realizada por la Corte en la sentencia 141-18-SEP-CC no excluyó de forma absoluta a los jueces y juezas constitucionales de la función judicial de ser procesados y eventualmente sancionados por el delito de prevaricato. Las y los juzgadores que proceden contra norma expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda al momento de sustanciar o resolver una garantía jurisdiccional, pueden ser investigados y sancionados por la conducta típica conocida como*

---

<sup>1</sup>(Contexto. Definición: conjunto de circunstancias que rodean una situación y sin las cuales no se puede comprender correctamente- Entorno físico o de situación, político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el que se considera un hecho.- <https://dle.rae.es/contexto>),

*prevaricato, siempre y cuando se cumplan todos los elementos del tipo fijados en la legislación penal.(..)*” lo cual es contrario a lo previsto en sentencia No 141- 18- SEP-CC la cual en su debido momento estableció una -interpretación conforme- de lo previsto en el delito de prevaricato contenido Art 268 del COIP cuyos señores jueces señalaron: *“en la legislación penal derogada como en la actual legislación, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal”*. Por lo tanto es necesario dicha precisión pues causa incertidumbre y por ende genera confusión.

## **5. Pretensión**

El hecho de que, los jueces constitucionales puedan tener responsabilidad penal por el delito de prevaricato tanto -por fallar o proceder- contra ley expresa supone un riesgo para la democracia, la independencia externa e interna de la función judicial y la seguridad jurídica y disponer lo contrario sería incurrir en una regresión en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia , para el desarrollo y avance de justicia constitucional y para el propio desarrollo de las garantías jurisdiccionales.

Es por ello que, frente al riesgo que una mala interpretación de la Sentencia No. 2231-22-JP/23 y para que no se considere dicha sentencia como una suerte de respuesta frente a la -presión social y mediática- por presumibles malas actuaciones de los jueces constitucionales es necesario que se aclare y complete la misma.

El presente recurso no tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que permita a los jueces constitucionales evadir sus responsabilidades por las

decisiones que adoptan, por el contrario, lo que persigue es el respeto y observancia de los precedentes judiciales, garantizar el derecho a la seguridad jurídica y sobre todo que se garantice el derecho de los ciudadanos el derecho a la tutela efectiva de sus derechos frente a los jueces constitucionales, sin que éstos últimos puedan ser amedrentados en la toma de sus decisiones con la justicia penal lo cual ha quedado juzgado y resuelto por los señores jueces de la anterior Corte Constitucional al expedir la Sentencia No. 141-18-SEP-CC.

En virtud solicito atienda los puntos determinados en el presente recurso y **AMPLIEN** y **ACLARE** todas y cada una de las observaciones debidamente realizadas.

## **6. Notificaciones**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos:

byrongarciasuarez@gmail.com; byron.garcia@funcionjudicial.gob.ec

Firmo en la calidad que comparezco.

**Dr. Byron García Suárez**

**Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Baños de Agua Santa.**